



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL ABOG. EUGENIO JIMENEZ EN LOS AUTOS: R.H.P. DEL MISMO EN: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: MARTIN MC GOWAN C/ AMERICO PATEL Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO". AÑO: 2012 - N° 1780.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS QUINCE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte y uno~~ **veinte y uno** días del mes de ~~mayo~~ **mayo** del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL ABOG. EUGENIO JIMENEZ EN LOS AUTOS: R.H.P. DEL MISMO EN: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: MARTIN MC GOWAN C/ AMERICO PATEL Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Eugenio Jiménez R., por patrocinio y derecho propio.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El Abogado Eugenio Jiménez R. ha opuesto excepción de inconstitucionalidad al contestar el Recurso de Apelación deducido en los autos caratulados: **"Reg. Hon. Prof. del Abog. Eugenio Jiménez en los autos: R.H.P. del mismo en: Acción de inconstitucionalidad en los autos: Martín Mc. Gowan c/ Americo Patel y otros s/ nulidad de acto jurídico"**, contra el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", de manera a evitar que le sea aplicado en Segunda Instancia al reestudiar la regulación fijada en Primera Instancia.

La citada disposición legal establece: *"En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición"*.

El Artículo 46 de Carta Magna, establece: *"Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios"*. Y, el Art. 47 dispone: *"El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes..."*.

VICTOR MANUEL NUNEZ R.  
MIEMBRO

Dra. Gladys Bareiro de Módica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Lorenzini  
Secretario

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.-----

Según Gregorio Badeni: "*...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras...*" (Badeni Gregorio, obra "*Instituciones de Derecho Constitucional*", AD HOC S.R.L., pag. 256).-----

En relación al tema sometido a consideración de esta Corte, podemos percibir que evidentemente la norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con el Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben atenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de "*...su responsabilidad económica...(haciendo referencia a El Estado y sus entes), ...no podrá exceder del 50% del mínimo legal, ...para regular los honorarios a costa del Estado...*".-----

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido. Sin embargo, la disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente contra el Estado y sus entes, sino también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que en el segundo caso podrán percibir los que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias.-----

Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "*Derecho Constitucional*", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pag. 385).-----

Las citas doctrinarias sustentan nuestra tesitura en el sentido de que la garantía de igualdad ante la ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas en que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

Por las consideraciones que anteceden, debe hacerse lugar a la excepción de inconstitucionalidad opuesta en el sentido que corresponde declarar la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04, por ser violatoria de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Es mi voto.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL ABOG. EUGENIO JIMENEZ EN LOS AUTOS: R.H.P. DEL MISMO EN: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: MARTIN MC GOWAN C/ AMERICO PATEL Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO". AÑO: 2012 - Nº 1780.**

...///...A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La presente Excepción de Inconstitucionalidad la opuso el Abog. Eugenio Jiménez R., por patrocinio y derecho propio, contra el Art. 29 de la Ley Nº 2.421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", en el cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento contra el A.I. Nº 198 de fecha 27 de febrero de 2012, dictado por el Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial del 6º turno, deviniendo totalmente ineficaz y debido a que el citado recurso se fundamenta en el art. 29 de la Ley 2421/04 "de reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal, el cual es manifiestamente Inconstitucional, por atentar contra el principio de igualdad garantizado en la Constitucional en los Arts. 46, 47, num. 2). Señala igualmente al Art. 3º de la Ley Nº 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" y cita los Acuerdo y Sentencia No 29/10 de fecha 17 de febrero de 2010, Acuerdo y Sentencia Nº 628, de fecha 9 de junio de 2012 y Acuerdo y Sentencia Nº 948 de fecha 7 de agosto de 2012, emanada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Concluye su presentación solicitando hacer lugar a la presente excepción, considerando que, a más de los fundamentos expuestos, existen antecedentes jurisprudenciales que han resuelto la presente cuestión, en sentido favorable. Habiéndose corrido el traslado pertinente, la parte excepcionada se ratificó íntegramente en la fundamentación de apelación realizada en fecha 31 de julio de 2012 en base a lo prescripto en la Ley 2421/04 "De reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal" que modifica la Ley 1376/88 "Arancel de Abogados y procuradores y puntualmente en el art. 29 de la Ley 2421/04.

El Fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz Recalde en su Dictamen Nº 1474 de fecha 15 de octubre de 2012, indicó que corresponde hacer lugar a la presente excepción, con respecto al Art. 29 de la Ley Nº 2.421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", teniendo en cuenta que la disposición impugnada resulta violatoria de la garantía constitucional de la igualdad, contemplada en los Arts. 46 y 47, num. 2) de la Constitución Nacional.

Opino que la presente excepción de inconstitucionalidad es procedente. El objeto de estudio en el caso particular, se circunscribe para esta Corte, a determinar la constitucionalidad o no del Art. 29 de la Ley Nº 2.421/04, que dispone: "*En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley Nº 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley Nº 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición*".

Nuestra Constitución Nacional establece el principio de igualdad en el Art. 46: "*De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre*

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Dra. ~~Gilays Bareiro~~ *Bareiro* Mónica  
Ministra

*Abog. Arnaldo Lorenzini*  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.*

Con relación al principio de igualdad concierne hacer las siguientes reflexiones: a) El Estado debe remover los obstáculos de tipo social, cultural, político y económico que limitan “de hecho” la libertad y la igualdad de todos los hombres; b) mediante tal remoción el Estado ha de hacer viable un orden socioeconómico justo que iguale las posibilidades de todos los hombres; c) se ha de promover con políticas adecuadas el acceso efectivo al goce de los derechos personales de las tres generaciones, para todos los hombres de todos los sectores sociales (Vide: BIDART CAMPOS, Germán J.; *Compendio de Derecho Constitucional*, EDIAR, Buenos Aires, 2.004, ps. 75 y ss.).

La “desigualdad” cuestionada se presenta en la práctica profesional cuando acuden a los estudios jurídicos los particulares, con la pretensión de promover acciones contra el Estado, y atendiendo a la norma en estudio, resulta que los abogados en el hipotético caso de obtener un resultado favorable a sus pretensiones en el juicio respectivo, no percibirán el monto establecido en la Ley N° 1.376/88 “De Honorarios de Abogados y Procuradores”, sino sólo la mitad de lo que legalmente les corresponde, lo cual sí constituye una desigualdad discriminatoria. La eficacia del principio de igualdad se proyecta, con más fuerza, sobre el Estado; el cual se halla obligado a su cumplimiento, pues toda desigualdad discriminatoria resulta odiosa e inconstitucional.

Por lo expuesto, y en coincidencia con la Fiscalía General del Estado, corresponde hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad al accionante del Art. 29 de la Ley N° 2.421/04, por resultar violatorio del principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional (Arts. 46 y 47, num. 2). Es mi voto.-

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

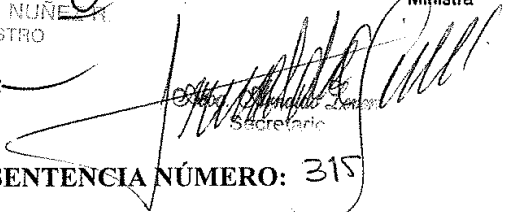
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certificado, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

  
Dra. Gladys Barreira de Médica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 315

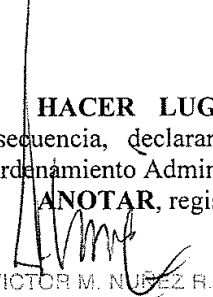
Asunción, 21 de mayo de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, al presente caso.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

  
Dra. Gladys Barreira de Médica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Secretario